

El *Uti Possidetis* en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el Asunto del Diferendo Fronterizo entre Burkina Faso y Mali (1986)

Pablo Moscoso de la Cuba

1. Introducción

La sentencia de 22 de diciembre de 1986¹ emitida por una Sala de la Corte Internacional de Justicia establecida para la resolución del diferendo fronterizo entre Burkina Faso y la República de Mali significó la primera oportunidad para que un órgano jurisdiccional internacional de carácter general se pronuncie sobre la aplicación del principio del *uti possidetis* fuera de su contexto latinoamericano de origen. Más aún, la sentencia permitió aclarar aspectos hasta entonces discutidos sobre la propia naturaleza del principio, declaró su universalidad y lo calificó como uno de los principios de mayor importancia en el ordenamiento jurídico internacional.

Podría resultar a primera vista sorprendente que una figura surgida en América Latina y, hasta entonces, limitada en su aplicación jurisdiccional a esa región, fuese utilizada por la Corte Internacional de Justicia para la solución de una controversia territorial entre dos Estados africanos en la penúltima década del siglo xx. Ello, más aún, teniendo en cuenta que la aceptación del *uti possidetis* a nivel doctrinario no había tenido, en términos generales, una acogida positiva fuera de nuestra región.²

Sin embargo, las condiciones que propiciaron la formulación del principio del *uti possidetis* en América Latina a lo largo del siglo xix se vieron, en cierta medida,

¹ *Différend frontalier, arrêt, C.I.J. Recueil 1986*, p. 554. Hemos preferido para este trabajo utilizar la versión en francés de la sentencia al ser esta, de acuerdo al propio fallo, la que prima frente a la inglesa.

² SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la sentencia del TIJ [Sala] en el Asunto Burkina Faso/Mali)». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, 1988-2, vol. XL, pp. 140-143.

replicadas durante la gran descolonización africana de la segunda mitad del siglo xx. En particular, el acceso a la independencia de nuevos Estados con territorios adyacentes y, por tanto, sujetos a posibles conflictos territoriales, tuvo un alto grado de incidencia en África, como había ocurrido en la América hispana un siglo antes.

El análisis de este caso reviste particular interés y ha motivado el presente trabajo porque, en primer lugar, significó un reconocimiento categórico del principio invocado entre los nuevos Estados latinoamericanos surgidos tras los procesos de independencia de comienzos del siglo xix. Significó, en tal sentido, un aporte original al Derecho Internacional proveniente de nuestra región.

Por otro lado, la sentencia vincula al *uti possidetis* con otros principios y normas del Derecho Internacional contemporáneo y lo sitúa en el ámbito de la solución de controversias de orden territorial, generando diversos puntos que merecen comentario.

Finalmente, el presente caso no ha sido objeto específico de análisis y comentario académico en nuestro medio, a pesar que suscitó cierto interés y originó estudios específicos fuera de la región.³ Es por ello que nos proponemos describir y comentar los grandes aspectos de interés de esta sentencia.

2. Antecedentes

2.1. El origen latinoamericano del *uti possidetis*

La independencia de la América hispana se produjo en el marco espacial de las antiguas demarcaciones coloniales del nuevo mundo, vale decir, de las unidades administrativas como Virreinos, Reales Audiencias y Capitanías Generales. Fueron esas unidades territoriales las que alcanzaron la independencia respecto a la metrópolis, por lo que las fronteras de los nuevos Estados quedarían definidas, en principio, de acuerdo con la configuración territorial de los antiguos espacios de administración colonial.

³ DECAUX, Emmanuel. «L'arrêt de la Chambre de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République de Mali) arrêt du 22 décembre 1986». En: *Annuaire Française de Droit International*, 1986, t. XXXII, pp. 215-238. GAUTRON, Jean-Claude. «Création d'une Chambre de la Cour Internationale de Justice. Mesures conservatoires et médiation dans le différend frontalier entre le Burkina Faso et le Mali. Ordonnance du 10 janvier 1986». En: *Annuaire Française de Droit International*, 1986, t. XXXII, pp. 192-214. MAVUNGU, Mvumdi-di-Ngoma. *Le règlement judiciaire des différends interétatiques en Afrique*. Friburgo: Editions Universitaires, 1992. NALDI, Gino J. «The Case Concerning the Frontier Dispute between Burkina Faso and Mali: Provisional Measures of Protection». En: *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 35-4, 1986, pp. 971-975. NALDI Gino J. «The Case Concerning the Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali): *Uti Possidetis* in African Perspective». En: *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 36, 1987-4, pp. 893-903. QUENEUDEC, Jean-Pierre. «Le Règlement du différend frontalier Burkina Faso/Mali par la Cour International de Justice». En: *Revue Juridique et Politique*, 1988, 42, pp. 29-41. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial...». *Ob. cit.*, pp. 121-151.

En el contexto antes señalado, el *uti possidetis* surge como un principio «pacificador y estabilizador de las respectivas situaciones territoriales»,⁴ ya que los nuevos Estados deseaban evitar la inseguridad que se podía producir por cualquier intento de expansión de sus vecinos. Por otro lado, la postulación del *uti possidetis* significó la afirmación de la inexistencia de *terra nullius* en la América hispana, ya que, el título jurídico que confiere sobre un territorio prima sobre el hecho de que una determinada área geográfica haya sido efectivamente ocupada o no.⁵

El respeto por los antiguos límites administrativos coloniales al momento de la independencia no implicó, sin embargo, la ausencia de problemas concretos ya que «su aplicación práctica —debido a los imprecisos límites administrativos establecidos, en ocasiones, por la Corona española— suscitaron conflictos territoriales de muy diverso signo».⁶

Debido a las diversas modificaciones territoriales que la corona española realizó en sus colonias antes de las guerras por la independencia, fue necesario establecer una fecha estándar para la aplicación del *uti possidetis* que permitiese una aplicación homogénea del principio. Ello se logró tomando como referencia la delimitación colonial al momento de la primera independencia producida en cada subcontinente, esto es, 1810 en el caso de Sudamérica y 1821 respecto a Centroamérica. Así, esas fechas en la práctica «congelaron» el mapa continental para la determinación del territorio correspondiente a cada nuevo Estado.

Ahora bien, la práctica latinoamericana recogió al principio del *uti possidetis* de diversas maneras. Así, fue empleado para el establecimiento de estructuras federales o confederales, fue recogido en tratados de alianza, paz y amistad y quedó consagrado en compromisos arbitrales contenidos en tratados de establecimiento de fronteras.⁷

La plena vigencia del principio en el ámbito americano se vio reforzada por su repetida aplicación, expresa o tácitamente, para la solución de las controversias territoriales producidas en la región.⁸ Ello, más aún, porque los nuevos Estados latinoamericanos

⁴ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Viejos problemas y nuevos elementos: la discusión sobre el territorio en América». En: Zlata Drnas de Clément (coord.). *Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro*. Tomo I. Córdoba: Marcos Lerner Editora, 2002, p. 221.

⁵ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «L'*uti possidetis* et les effectivités dans les contentieux territoriaux et frontaliers». En: *Recueil des Cours*. Tomo 263, 1997. La Haya: Academia de Derecho Internacional de La Haya, p. 178.

⁶ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Viejos problemas y nuevos elementos...». *Ob. cit.*, p. 221.

⁷ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «L'*uti possidetis* et les effectivités...». *Ob. cit.*, p. 201.

⁸ Tales fueron: Laudo de la Reina regente María Cristina de España de 16 de marzo de 1891 sobre la frontera entre Colombia y Venezuela; Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de septiembre de 1900 sobre la frontera entre Colombia y Costa Rica; Laudo arbitral del Rey Alfonso XIII de España de fecha 23 de diciembre de 1906 sobre el asunto limítrofe entre Nicaragua y Honduras; Laudo arbitral del Presidente

fueron particularmente activos en recurrir al arbitraje para la solución de tales controversias.⁹

Cabe hacer referencia en este apartado, finalmente, al *uti possidetis de facto* de origen brasileño, como una expresión particular, también americana, pero con particularidades que lo contradicen del *uti possidetis juris* de la América hispana al que nos hemos venido refiriendo. En esencia, la figura brasileña prefiere la posesión efectiva de un territorio en disputa frente al título jurídico que confiere el *uti possidetis juris* sobre un territorio. Lo anterior equivalía, al momento de formulación de dicha teoría, a aceptar la existencia de *terra nullius* susceptible de ocupación en el continente americano. En todo caso, el *uti possidetis de facto* no ha sido acogido por la jurisprudencia internacional.¹⁰

2.2. La invocación del *uti possidetis* en el ámbito africano

El 16 de septiembre de 1983 la entonces denominada República de Alto Volta, más adelante Burkina Faso,¹¹ y la República de Mali celebraron un compromiso para someter a una Sala de la Corte Internacional de Justicia la solución del diferendo que mantenían respecto a la delimitación de su frontera común. El acuerdo declaró la intención de ambas partes de «parvenir dans les meilleurs délais à un règlement du différend frontalier qui les oppose, fondé notamment sur le respect du *principe de l'intangibilité des frontières héritées de la colonisation*, et de procéder à la délimitation et à la démarcation définitives de leur frontière commune».¹²

La invocación de las propias partes a la intangibilidad de las fronteras coloniales en el compromiso fue inspirado en la importancia que se otorgó en África al *uti possidetis* a través de diversas declaraciones políticas de líderes locales durante el proceso de descolonización que vivieron durante la segunda mitad del siglo xx. En efecto, tales declaraciones enfatizaron la importancia de mantener el *status quo* al momento de la independencia y afirmaron el principio del respeto de tanto las fronteras derivadas de

de la República Argentina de 9 de julio de 1909 sobre el litigio fronterizo entre Perú y Bolivia; Laudo del Consejo Federal Suizo de 24 de marzo de 1922 sobre el asunto fronterizo entre Colombia y Venezuela; Laudo del Tribunal Arbitral de Límites entre Guatemala y Honduras de 23 de enero de 1933. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «*L'uti possidetis* et les effectivités...». *Ob. cit.*, pp. 202-215.

⁹ Para Bákula «en materia de derecho internacional público, fue la institución del arbitraje la que más estimuló la acción de las cancillerías, en particular la del Perú. Enunciada al comienzo de la vida independiente, se acudió a ella con gran intensidad en el último tercio del siglo xix, cuando el más agudo motivo de conflicto lo constituyeron las diferencias territoriales». BÁKULA, Juan Miguel. *Perú: entre la realidad y la utopía. 180 años de política exterior*. Tomo I. Lima: Fondo de Cultura Económica y Fundación Academia Diplomática del Perú, 2002, p. 501.

¹⁰ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «*L'uti possidetis* et les effectivités...». *Ob. cit.*, pp. 217-219.

¹¹ Denominación adoptada a partir del 4 de agosto de 1984. *C.I.J. Recueil 1986*, p. 558, párrafo 4.

¹² *C.I.J. Recueil 1986*, p. 557. Las cursivas son nuestras.

acuerdos internacionales como de aquellas resultantes de divisiones administrativas internas.¹³

Ambos Estados se inspiraron, además, en la resolución AGH/Res. 16 (I) adoptada en la primera sesión de la conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno africanos, realizada en el Cairo en 1964, la cual declaró solemnemente que todos los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana se comprometían a «respecter les frontières existant au moment où ils ont accédé à l'indépendance».¹⁴

Resulta notable destacar que los nuevos Estados africanos prefiriesen ampliamente invocar la aplicación del *uti possidetis* en su continente, afirmando así la seguridad que este brinda a los pueblos que han luchado por su independencia, frente al caos que hubiese generado cuestionar las, sin embargo, arbitrarias fronteras coloniales establecidas por las potencias coloniales durante el siglo XIX. La jurisprudencia arbitral africana, por cierto, ha recogido y desarrollado el principio, ampliado su ámbito de aplicación para incluir los límites marítimos establecidos antes de la independencia de las antiguas colonias africanas.¹⁵

3. Los hechos

Los actuales Estados de Burkina Faso y Mali formaron parte de las antiguas colonias francesas de África Occidental y alcanzaron la independencia en 1960 durante el apogeo de la descolonización fomentada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

La colonia francesa de Alto Volta fue reconstituida por el gobierno francés el 4 de septiembre de 1947 sobre la base del territorio de la antigua colonia de Alto Volta que existió entre el 1 de marzo de 1919, cuando fue separado de la entonces colonia de Alto Senegal y Níger, y el 5 de septiembre de 1932, fecha en la cual fue disuelta y su territorio repartido entre las colonias de Níger, Sudán y Costa de Marfil. La reconstituida Alto Volta alcanzó la independencia el 5 de agosto de 1960¹⁶ y, como ya señalamos, adoptó el nombre de Burkina Faso el 4 de agosto de 1984.

El territorio de la actual República de Mali formó parte de la antigua colonia de Alto Senegal y Níger —de la cual en 1919 fue separada Alto Volta— y que desde 1920

¹³ C.I.J. *Recueil* 1986, p.565, párrafo 22.

¹⁴ C.I.J. *Recueil* 1986, p.564, párrafo 19.

¹⁵ Laudo arbitral del Asunto para la Determinación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal (1989). Véase el desarrollo de la jurisprudencia arbitral africana en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «*L'uti possidetis* et les effectivités...». *Ob. cit.*, pp. 236-243.

¹⁶ C.I.J. *Recueil* 1986, pp. 569-570, párrafos 32-33.

adoptó la denominación de Sudán —conocida como Sudán francés—. En 1922 parte del territorio del Sudán francés fue separado para constituir la colonia de Níger, el restante territorio continuó con administración colonial propia y fue proclamado República Sudanesa, todavía bajo dominio francés, el 30 de enero de 1959. El territorio alcanzó la independencia, en unificación con la República de Senegal, el 20 de junio de 1960 bajo la denominación de Federación de Mali.¹⁷ Dicha federación fue disuelta pocos meses después surgiendo, en agosto de 1960 dos Estados, la República de Mali y Senegal.¹⁸

Ambas repúblicas mantuvieron diferencias respecto a su frontera común prácticamente desde alcanzada la independencia. A partir de 1961 entablaron negociaciones comunes para alcanzar un acuerdo y constituyeron, a lo largo de los siguientes años, diversos órganos conjuntos para tal efecto.¹⁹ A pesar de lo anterior, en diciembre de 1974 se inició un conflicto armado entre ambos Estados, originando la conformación de una Comisión de Mediación integrada por Togo, Níger, Guinea y Senegal,²⁰ la cual, en junio de 1975 propuso a las partes en el conflicto la implementación del principio de intangibilidad de las fronteras coloniales.

Ese mismo mes ambos Estados acordaron buscar una solución a la controversia sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Mediación y un comité técnico neutral fue constituido para presentar propuestas de solución a la Comisión. El comité no pudo realizar su cometido debido a la negativa de Mali a autorizar el sobrevuelo de su territorio por parte del Instituto Geográfico Francés, el cual había sido propuesto para tomar fotografías aéreas de la zona fronteriza en disputa. En este estado quedó la cuestión al momento de la celebración del compromiso por el cual las partes sometieron el caso a una Sala *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia.²¹

4. El Proceso ante la Corte Internacional de Justicia

4.1. El compromiso para el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia

Las partes, como ya adelantamos, celebraron un compromiso el 16 de septiembre de 1983 para someter la controversia relativa a la delimitación y demarcación una parte de su frontera común a consideración de una Sala *ad hoc* de la Corte Internacional de

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ CRAWFORD, James. *The Creation of States in International Law*. Segunda edición. Oxford: Oxford University Press, 2006, p. 90.

¹⁹ *C.I.J. Recueil 1986*, p. 571, párrafo 35.

²⁰ *C.I.J. Recueil 1986*, p. 571, párrafo 36.

²¹ *C.I.J. Recueil 1986*, pp.571-572, párrafo 37.

Justicia —artículo 2 del compromiso—. Las partes notificaron a la Corte el compromiso mediante una comunicación conjunta de fecha 14 de octubre de 1983,²² según lo estipulado en el propio acuerdo —artículo 5.3— y el artículo 40.1 del Estatuto de la CIJ que establece que «[l]os negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes».

Ambos Estados, en el artículo 1.1 del compromiso, establecieron como objeto de la controversia dar respuesta a la siguiente interrogante: «Quel est le tracé de la frontière entre la République de Haute-Volta et la République du Mali dans la zone contestée telle qu'elle est définie ci-après?».²³ La zona en disputa fue definida, a su vez, como la formada por una banda de territorio existente entre el sector de Koro (Mali) Djibo (Alto Volta), comprendiendo en la misma la región de Beli.²⁴

El compromiso contuvo también el procedimiento acordado por ambas partes a seguir ante la Sala *ad hoc* que se abocaría a resolver la controversia, consistente en una fase escrita y una fase oral —artículo 3—. La fase escrita de tal procedimiento consistiría en la entrega de memorias por parte de ambos Estados en un plazo máximo de seis meses de constituida la Sala —artículo 3.2.a— y de contra memorias en el plazo de seis meses de entregadas las memorias —artículo 3.2.b—, así como de cualquier otra documentación que la Sala estimase necesaria —artículo 3.2.c—.

4.2. Constitución de la Sala *Ad Hoc* e inicio del procedimiento

Una vez notificada la Corte Internacional de Justicia sobre el compromiso entre Burkina Faso y la República de Mali y habiendo estos designado a sus agentes para actuar en el presente caso, el Presidente de la Corte consultó a las partes sobre la composición de la Sala en cuestión, determinándose que esta estaría integrada por cinco magistrados, dos de los cuales serían jueces *ad hoc* designados por las partes en virtud del artículo 31 del Estatuto de la Corte. La Sala quedó constituida mediante ordenanza de 3 de abril de 1985.²⁵

El Presidente de la Corte fijó el 3 de octubre de 1985 como fecha de expiración del plazo para la presentación de las memorias escritas de cada parte²⁶ y, habiendo

²² C.I.J. Recueil 1986, p. 556, párrafo 1.

²³ C.I.J. Recueil 1986, p. 557.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Différend frontalier, constitution de chambre, ordonnance du 3 avril 1985, C.I.J. Recueil 1985*, p. 6. La Sala quedó integrada por los magistrados Manfred Lachs (Polonia), José María Ruda (Argentina), Mohammed Bedjaoui (Argelia), François Luchaire (Francia) y Georges Abi-Saab (Egipto), estos dos últimos siendo los jueces *ad hoc* designados por Burkina Faso y Mali, respectivamente.

²⁶ *Différend frontalier, ordonnance du 12 avril 1985, C.I.J. Recueil 1985*, p. 10.

ocurrido esto dentro del término fijado, el Presidente de la Sala estableció el 2 de abril de 1986 como fecha límite para que se entreguen las contra memorias escritas.²⁷

4.3. Establecimiento de medidas cautelares

Estando en curso la etapa escrita del procedimiento ante la Corte, se produjeron incidentes entre ambos Estados en la zona disputada, generaron confrontaciones armadas el 25 de diciembre de 1985 que hicieron temer un conflicto armado de mayor envergadura. Rápidamente se constituyó una Comisión de Mediación en el seno de la Organización para la Unidad Africana y se acudió también a la mediación en el marco del Acuerdo de No Agresión y de Asistencia en Materia de Defensa entre los Estados miembros de la Comunidad Económica de África Occidental. Estos hechos facilitaron a que las partes acuerden un cese al fuego el 30 de diciembre de 1985.²⁸

Ambas partes pronto solicitaron²⁹ a la Sala la adopción de medidas cautelares de diverso carácter³⁰ y esta emitió la ordenanza de 10 de enero de 1986³¹ en la que se ordenaba a ambos Estados que se abstengan de realizar cualquier acción que pudiese agravar la controversia sometida a la Sala o perjudique el derecho de la otra parte a que se cumpla la sentencia que la Sala pudiese emitir en el caso. Igualmente, se ordenó a las partes abstenerse de realizar cualquier acto que pueda interferir el recojo de evidencia material.

Adicionalmente, la Sala ordenó a las partes que continúen observando el acuerdo de cese al fuego de 31 de diciembre de 1985 y retiren sus fuerzas armadas a una posición que las propias partes deberían acordar en un plazo de veinte días o que, en su defecto, establecería la Sala. Respecto a la administración de la zona en disputa, se debía volver a la situación existente con anterioridad a las acciones armadas que originaron la adopción de las medidas cautelares.

²⁷ *Différend frontalier, ordonnance du 3 octobre 1985, C.I.J. Recueil 1985*, p. 189.

²⁸ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, María Soledad. *Las Salas Ad Hoc de la Corte Internacional de Justicia*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid y Marcial Pons, 1997, p. 194.

²⁹ Esta fue la primera ocasión en que dos Estados partes en una controversia se dirigieron a la Corte de modo paralelo solicitando la adopción de medidas cautelares y, también, la primera en que se solicitó la indicación de estas medidas en un procedimiento sometido a una Sala *ad hoc*. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, M^a. Soledad. *Ob. cit.*, p. 195.

³⁰ «De las primeras solicitudes de las partes se desprende que la finalidad perseguida por ambos Estados con la indicación de medidas cautelares era distinta. La República de Malí pretendía obtener una especie de sanción al comportamiento de Burkina Faso, mientras este último solicitaba que la Sala fijase la línea de retirada de tropas». Posteriormente, Malí depositó una demanda formal para la indicación de medidas cautelares en las que «su *petitum* se aproxima al de Burkina Faso, pese a lo cual, subsisten las discrepancias entre ellas». *Ibid.*, pp. 195-196.

³¹ *Différend frontalier, mesures conservatoires, ordonnance du 10 janvier 1986, C.I.J. Recueil 1986*, p. 3.

4.4. Continuación del procedimiento de fondo ante la Corte

Las partes en la controversia presentaron sus contramemorias dentro del plazo fijado para tal fin. Cerrada así la fase escrita del proceso, el caso quedó listo para el inicio de las audiencias orales. Antes que ello ocurra, sin embargo, ambas partes presentaron documentos adicionales en virtud al artículo 56 del Reglamento de la Corte. Luego, las partes fueron consultadas —conforme a los artículos 31 y 58.2 del Reglamento de la Corte—, sobre la realización de las audiencias públicas y estas tuvieron lugar del 16 al 21 y del 24 al 26 de junio de 1986.³²

Los argumentos esgrimidos por las partes a lo largo del procedimiento se centraron en lo que cada una de ellas consideraba debía corresponder a la frontera común en aplicación del principio, invocado ya en el compromiso de 1983, de intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización. No hubo, por tanto, un debate sobre la aplicación o no del *uti possidetis juris* para la solución de la controversia, sino sobre de los aspectos prácticos de su aplicación en el presente caso. La Sala aceptó ese criterio y aprovechó la oportunidad para referirse tanto al *uti possidetis* de forma general, como a su implicancia en el proceso invocado ante ella.

El tema central de interés en este trabajo es, ciertamente, el referido al tratamiento del *uti possidetis* como principio general en la sentencia, por lo que no nos referiremos a las particularidades de la línea fronteriza trazada por la Corte, la posición de las partes respecto a cuál debiera ser la línea fronteriza u otros argumentos esgrimidos que no estén directamente relacionados con tal objeto.

5. El *uti possidetis* en la sentencia de 22 de diciembre de 1986

La Sala consideró oportuno señalar los alcances generales del *uti possidetis* en su sentencia ya que:

Bien qu'il ne sois pas nécessaire, aux fins de la présente affaire, de démontrer qu'il s'agit là d'un principe bien établi en droit international, en matière de décolonisation, la Chambre désire en souligner la portée générale, en raison de l'importance exceptionnelle qu'il revêt pour le continent africain ainsi que pour les deux Parties.³³

Ahora bien, la sentencia, al abordar las características del *uti possidetis*, resalta claramente su origen americano:

Le principe considéré, tel qu'il a trouvé son application bien connue en Amérique hispanique, est constitué de différents éléments. Le premier, mis en relief par le génitif latin

³² C.I.J. Recueil 1986, p. 559, párrafos 11 al 13.

³³ C.I.J. Recueil 1986, p. 565, párrafo 20.

juris, accorde au titre juridique la prééminence sur la possession effective comme base de la souveraineté. Sa finalité, à l'époque de l'accession à l'indépendance des anciennes colonies espagnoles d'Amérique, était de priver d'effets les visées éventuelles de puissances colonisatrices non américaines sur des régions que l'ancienne métropole avait assignées à l'une ou à l'autre des circonscriptions et qui étaient demeurées non occupées ou inexplorées. Mais le principe de l'*uti possidetis* ne s'épuise pas dans l'élément particulier que l'on vient de décrire. Il en est un autre, à savoir que, sous son aspect essentiel, ce principe vise, avant tout, à assurer le respect des limites territoriales au moment de l'accession à l'indépendance. Ces limites territoriales pouvaient n'être que des délimitations entre divisions administratives ou colonies, relevant toutes de la même souveraineté. Dans cette hypothèse, l'application du principe de l'*uti possidetis* emportait la transformation de limites administratives en frontières internationales proprement dites. Ce fut le cas pour les Etats qui se sont formés dans les régions d'Amérique dépendant de la couronne espagnole et pour les Etats parties à la présente affaire, qui se sont constituées sur les vastes territoires de l'Afrique occidentale française.³⁴

Además, la Corte afirmó que se trataba de un «principio general, lógicamente lié au phénomène de l'accession à l'indépendance, où qu'il se manifeste»,³⁵ y fue clara en señalar que no se trataba de:

[U]ne simple pratique qui aurait contribué à la formation graduelle d'un principe de droit international coutumier dont la valeur serait limitée au continent africain comme elle l'aurait été auparavant à l'Amérique hispanique, mais bien l'application en Afrique d'une règle de portée générale.³⁶

La Sala continuó con su análisis y calificó además al *uti possidetis*, como uno de los principios de mayor importancia y lo ubicó entre los principios clásicos del ordenamiento jurídico internacional:

Le principe de l'*uti possidetis* s'est maintenu au rang des principes juridiques les plus importants, nonobstant l'apparente contradiction qu'impliquait sa coexistence avec les nouvelles normes. En effet, c'est par un choix délibéré que les Etats africains ont, parmi tous les principes anciens, retenu celui de l'*uti possidetis*.³⁷

Si bien la decisión de la Sala no desarrolló más las afirmaciones antes anotadas, resulta clara su firme voluntad de declarar al *uti possidetis* como: a) un principio jurídico; b) un principio de carácter general; c) un principio de gran importancia en el ordenamiento jurídico internacional.³⁸ Tales afirmaciones de la Corte sobre el *uti possidetis* merecen ser resaltadas por su firme y original carácter, particularmente por

³⁴ C.I.J. Recueil 1986, p. 566, párrafo 23.

³⁵ C.I.J. Recueil 1986, p. 565, párrafo 20.

³⁶ C.I.J. Recueil 1986, p. 565, párrafo 21.

³⁷ C.I.J. Recueil 1986, p. 567, párrafo 26.

³⁸ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «L'*uti possidetis* et les effectivités...». *Ob. cit.*, p. 221.

haber sido hechas en un momento en el que, salvo en Latinoamérica, la doctrina no le reconocía ese elevado *status*.³⁹

Otro aspecto importante a resaltar es que la calificación de principio general otorgada al *uti possidetis* conlleva la negación de su supuesto carácter de norma consuetudinaria regional, el cual le era conferido por un sector de la doctrina con anterioridad a la emisión de la sentencia que nos ocupa.⁴⁰

Por otro lado, la sentencia se refiere reiteradamente al *uti possidetis* como *principio*, pero también lo califica de *regla*,⁴¹ pero ¿son ambos términos equivalentes? La propia Corte ha establecido, en el asunto del Golfo de Maine, qué se debe entender por ambos términos:

[T]he association of the terms «rules» and «principles» is no more than the use of a dual expression to convey one and the same idea, since in this context «principles» clearly means principles of law, that is, it also includes rules of international law in whose case the use of the term «principles» may be justified because of their more general and more fundamental character.⁴²

Vale la pena señalar que la Corte se ha mostrado a favor de la aplicación del *uti possidetis* no solo cuando los Estados formaron parte de una misa potencia colonial, sino también entre Estados que se independizaron de diferentes potencias coloniales:

Les limites territoriales dont il s'agit d'assurer le respect peuvent également résulter de frontières internationales ayant formé séparation entre la colonie d'un Etat et la colonie d'un autre Etat, ou entre le territoire d'une colonie et celui d'un Etat indépendant ou d'un Etat soumis à protectorat mais ayant conservé sa personnalité internationale.⁴³

Ahora bien, hasta aquí las particularidades que la sentencia atribuye al *uti possidetis*, pero ¿cómo entender la alta importancia dada por la Corte al *uti possidetis*? El elemento, a nuestro juicio, clave para comprender ello está dado por la seguridad y el mantenimiento del *status quo* territorial que otorga a los Estados surgidos de la descolonización. Ello, invariablemente, hace vincular al principio bajo análisis con

³⁹ Para Sánchez Rodríguez la calificación del *uti possidetis* como un principio del ordenamiento jurídico internacional debe ser considerada «original y valiente, pues la doctrina no se muestra unánime al respecto y muestra mayores cautelas que la decisión comentada. Dejando a un lado la doctrina hispanoamericana, que no muestra grandes dudas al calificarlo como un principio jurídico, la mayor parte de las obras recientes ofrecen versiones tendentes a situar el *uti possidetis*, en el mejor de los casos, como un principio a la vez político y jurídico». SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial...». *Ob. cit.*, pp. 140-141.

⁴⁰ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial...». *Ob. cit.*, pp. 140-143.

⁴¹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 21 y 24 de la sentencia.

⁴² *C.I.J. Recueil 1984*, pp. 288-290, párrafo 79.

⁴³ *C.I.J. Recueil 1986*, p. 566, párrafo 24.

otro principio, fundamental, del ordenamiento jurídico internacional: la libre determinación de los pueblos.

La Corte resalta la vinculación entre los principios de *uti possidetis* y libre determinación de los pueblos de la siguiente forma:

[L]e maintien du *statu quo* territorial en Afrique apparaît souvent comme une solution de sagesse visant à préserver les acquis des peuples qui ont lutté pour leur indépendance et à éviter la rupture d'un équilibre qui ferait perdre au continent africain le bénéfice de tant de sacrifices. C'est le besoin vital de stabilité pour survivre, se développer et consolider progressivement leur indépendance dans tous les domaines qui a amené les Etats africains à consentir au respect des frontières coloniales, et à en tenir compte dans l'interprétation du principe de l'autodétermination des peuples.⁴⁴

Pese a esta cercana relación de complementariedad entre ambos principios, en ciertos casos, podría llegar a entenderse que el *uti possidetis* impide la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación. Ello ocurriría en el supuesto que un determinado pueblo no pueda ejercer su derecho a la libre determinación debido a que su territorio forma parte de una antigua unidad de administración colonial que alcanzó la independencia en su conjunto sin tomar en cuenta la opinión del pueblo afectado.⁴⁵

A pesar de lo anterior, la cercana relación entre ambos principios es innegable y la seguridad que genera la aplicación del *uti possidetis* para el mantenimiento del *status quo* territorial de los Estados surgidos de la descolonización reviste un carácter primordial.

5.1. Relación entre el *uti possidetis* y otras figuras internacionales

La sentencia bajo análisis aborda diversas figuras jurídicas internacionales que aparecen vinculados al *uti possidetis*. A continuación y siguiendo el trabajo de Sánchez Rodríguez,⁴⁶ señalaremos los principales aspectos de estas vinculaciones hechas por la Sala *Ad Hoc*.

⁴⁴ C.I.J. *Recueil* 1986, p. 567, párrafo 25.

⁴⁵ Casese va más allá y es de la opinión que el principio del *uti possidetis* «is in sharp contrast with that of self-determination. This is because the population living on or around the borders of the newly independent State may wish to choose a different sovereign or even opt for independent status or some sort of autonomy. We are here confronted with an area in which historical and political considerations were regarded by States as of such importance as to make it necessary to set aside the right of peoples to self-determination». CASSESE, Antonio. *Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*. Reimpresión. Cambridge: Cambridge University Press, 1996, pp. 192-193.

⁴⁶ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial...». *Ob. cit.*, pp. 145-150.

5.1.1. *El uti possidetis y los Tratados Internacionales que establecen fronteras*

La sentencia hace referencia a la existencia de una posible relación estrecha entre la norma de intangibilidad de las fronteras internacionales en caso de sucesión de Estados y el *uti possidetis* al señalar que «l'obligation de respecter les frontières internationales préexistantes en cas de succession d'Etats découle sans aucun doute d'une règle générale de droit international, qu'elle trouve ou non expression dans la formule *uti possidetis*».⁴⁷ Esta afirmación da a entender la posible existencia de un fundamento común entre ambas figuras jurídicas, aunque esta idea no se desarrolla más en la sentencia.

La norma aplicable a la sucesión de Estados en materia de tratados que contienen regímenes de fronteras se encuentra expresada en el artículo 11 de la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978 sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados, el cual dispone que: «Una sucesión de Estados no afectará de por sí: a) a una frontera establecida por un tratado; ni b) a las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera». A ello se debe añadir la regla expresada en el artículo 62.2.a de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, según el cual un cambio fundamental en las circunstancias no puede alegarse como causal para dar por terminado un tratado o retirarse de él si tal instrumento establece una frontera.

Puede afirmarse que en materia de tratados constitutivos de regímenes territoriales objetivos existe una norma consuetudinaria general que establece su continuidad. Tal norma fue la recogida por la Convención de 1978 e «invocada ya por la Comisión de Juristas que se ocupó del asunto de la desmilitarización de las islas Aaland, ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Corte»⁴⁸ en casos como el asunto de las zonas francas (1932), el asunto del derecho de tránsito por el territorio indio (1960) y del Prèah Vihéar (1962).⁴⁹

La relación entre ambas figuras se ve reforzada por el hecho que, en determinados casos, ambas podrían ser aplicadas simultáneamente. Vale decir, en casos en que el territorio colonial sobre el que se aplique el *uti possidetis* haya sido establecido por un Tratado Internacional. Tal sería el supuesto de dos Estados de reciente independencia que se vuelven sucesores de un tratado de fronteras celebrado entre potencias coloniales. En esos supuestos, la aplicación de ambas figuras va a traer el mismo resultado: es respeto por los límites internacionales establecidos antes de la independencia.

⁴⁷ C.I.J. *Recueil* 1986, p. 566, párrafo 24.

⁴⁸ REMIRO BROTONS, Antonio, Rosa M. RIQUELME CORTADO, Esperanza ORIHUELA CALATAYUD, Javier Díez-Hochleitner y Luis Pérez-Prat Durban. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997, p. 61. Se refieren tanto a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) como a la CIJ.

⁴⁹ *Idem*.

5.1.2. *El uti possidetis y el estoppel*

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 12 de octubre de 1984 en el asunto de la delimitación de la frontera marítima en el Golfo del Maine fue la primera en abordar la figura del *estoppel*. En dicha oportunidad, la Corte advirtió que tanto la aquiescencia como el *estoppel* se derivan de los principios fundamentales de la buena fe y la equidad, aunque obedecen a razonamientos diferentes, ya que mientras la aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado mediante un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como un consentimiento, el *estoppel* está vinculado a la idea de los propios actos.⁵⁰

La relación entre *uti possidetis* y *estoppel* fue evidenciada en el asunto que ha motivado este trabajo. La Sala señaló que «les Parties ont cependant toutes deux, dans d'autres contextes encore, eu recours à des arguments fondés sur l'aquiescement, l'estoppel ou le comportement des Parties».⁵¹ En efecto, en ocasiones en que la delimitación colonial haya sido dudosa, el recurso complementario a los propios actos para determinar la frontera de los nuevos Estados puede resultar necesario.⁵²

5.1.3. *El uti possidetis y la equidad*

Hemos señalado antes que la sentencia admite la posibilidad de utilizar métodos complementarios para la solución de una controversia en la que se aplica el *uti possidetis*. En el presente caso, las partes no estaban de acuerdo con la aplicación de la equidad, por lo que la Sala optó por aplicarla *infra legem* «qui est une méthode d'interprétation du droit et en est l'une des qualités».⁵³

A pesar de lo anterior, resulta claro que la equidad tiene un límite en el proceso de aplicación del *uti possidetis*, ya que nunca lo podría sustituir en su cualidad de derecho aplicable. En este punto la Sala fue clara al señalar que:

[R]ien n'autorise un recours à la notion d'équité pour modifier une frontière établie. Dans le contexte africain en particulier, on ne saurait invoquer les insuffisances manifestes, du point de vue ethnique, géographique ou administratif, de maintes frontières héritées de la colonisation pour affirmer que leur modification s'impose ou se justifie par des considérations d'équité. Ces frontières, aussi peu satisfaisantes soient-elles,

⁵⁰ C.I.J. *Recueil* 1984, p. 305, párrafo 130.

⁵¹ C.I.J. *Recueil* 1986, p. 575, párrafo 43.

⁵² Sánchez Rodríguez menciona el precedente del laudo del Rey de España en la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua como un antecedente del uso complementario del *estoppel* en un caso en el que se aplicaba el *uti possidetis*. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio. «Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial...». *Ob. cit.*, pp. 146-147.

⁵³ C.I.J. *Recueil* 1986, pp. 567-568, párrafos 27 y 28.

jouissent de l'autorité de l'*uti possidetis* et son à ce titre entièrement conformes au droit international contemporain.⁵⁴

5.1.4. *El Uti possidetis y la fecha de acceso a la independencia*

Tal como hemos señalamos, en el caso americano se toman como referencia dos fechas —1810 y 1821— para la aplicación del *uti possidetis*, según se trate de Estados sudamericanos o centroamericanos, respectivamente. Ello equivale a señalar que la solución de la controversia se centra en determinar cuáles fueron los límites de las entonces colonias, ahora Estados, en 1810 o 1821, según corresponda.

A este respecto, la Corte señaló que:

[L]'uti possidetis [...] est applicable au nouvel Etat (en tant qu'Etat) non pas avec effet rétroactif mais immédiatement et dès ce moment-là. Il lui est applicable *en l'état*, c'est-à-dire à l'«instantané» du statut territoriale existant à ce moment-là. Le principe de l'*uti possidetis* gèle le titre ; il arrête la montre sans lui faire remonter le temps.⁵⁵

Ahora bien, en el caso de África el proceso de descolonización no se produjo de manera tan súbita y paralela como en la América española. Por ello no se habla de un *uti possidetis* africano de tal o cual fecha —pero sí se habla, por ejemplo, del *uti possidetis* sudamericano de 1810—. Para la solución de este caso, la Corte señaló que se debía determinar la línea que dividía a las entonces dos colonias francesas en 1959-1960,⁵⁶ periodo en el que alcanzaron la independencia.

5.1.5. *El uti possidetis y la cartografía*

La Sala se encontró ante la necesidad de responder la siguiente pregunta: ¿cuál debe ser el valor que otorgue un órgano jurisdiccional a la cartografía aportada por las partes? Luego de analizar el tema, la Sala determinó que la cartografía no puede constituir un título territorial por sí misma, sino que su valor radica en que se trata de evidencia extrínseca de variable credibilidad que puede ser utilizada junta a otra evidencia circunstancial para establecer los hechos reales. Sobre el particular, el fallo señala que:

En matière de délimitation de frontières ou de conflit territorial international, les cartes ne sont que de simples indications, plus ou moins exactes selon les cas; elles ne constituent jamais —à elles seules et du seul fait de leur existence— un titre territorial, c'est-à-dire un document auquel le droit international confère une valeur juridique intrinsèque aux fins de l'établissement des droits territoriaux. Certes, dans quelques cas, les cartes peuvent acquérir une telle valeur juridique mais cette valeur ne découle pas alors de leurs seules qualités intrinsèques : elle résulte de ce que ces cartes ont été intégrées parmi

⁵⁴ *Ibidem*, p. 633, párrafo 149.

⁵⁵ *C.I.J. Recueil 1986*, p. 568, párrafo 30.

⁵⁶ *C.I.J. Recueil 1986*, p. 568, párrafo 29.

les éléments qui constituent l'expression de la volonté de l'Etat ou des Etats concernés. Ainsi en va-t-il, par exemple, lorsque des cartes sont annexées à un texte officiel dont elles font partie intégrante. En dehors de cette hypothèse clairement définie, les cartes ne sont que des éléments de preuve extrinsèques, plus ou moins fiables, plus ou moins suspects, auxquels il peut être fait appel, parmi d'autres éléments de preuve de nature circonstancielle, pour établir ou reconstituer la matérialité des faits.

6. Observaciones finales

Resulta notable que un principio del Derecho Internacional contemporáneo, calificado por la Corte Internacional de Justicia como uno de los de mayor importancia, haya tenido su origen en nuestra región. Fue, efectivamente, en la América hispana donde este principio se aplicó por primera vez como una solución original a los problemas territoriales derivados de la independencia de nuevos Estados. Fue también en nuestra región donde este principio logró su primer desarrollo doctrinal y jurisprudencial, antes que las circunstancias para que fuese aplicado en otra área geográfica se volviesen a presentar en la segunda mitad del siglo xx.

Cuando tales circunstancias se presentaron, surgió la oportunidad para que la Corte declare el alcance real de un principio que había sido relegado, fuera de América y África, y, en el mejor de los casos, a una costumbre regional. La sentencia comentada en este artículo tiene, entonces, el mérito de aclarar el carácter de principio del *uti possidetis* y de abrir, además, el camino para sus futuras invocaciones ante la Corte.⁵⁷

⁵⁷ Véase: *Affaire du Différend Frontalier Terrestre, Insulaire et Maritime* (El Salvador c. Honduras). *C.I.J. Recueil 1992*, p. 351 y *Affaire du Différend Frontalier* (Benín c. Níger). *C.I.J. Recueil 2005*, p. 90. Por otro lado, en el caso del diferendo fronterizo entre Libia y Chad la Corte consideró innecesario abordar el principio del *uti possidetis* puesto que Libia era parte originaria del tratado contestado y no un Estado sucesor fruto del proceso de descolonización, como sí lo era Chad respecto a Francia, la otra parte en dicho tratado: *Différend Territorial (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad)*. *C.I.J. Recueil 1994*, párrafo 75, p. 38.